



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 31 rs. Por tres meses. 60. Por seis meses. 120. Por un año. 220. ULTRAMAR. Por un mes. 30. Por tres meses. 90. EXTRANJERO. Por tres meses. 72. Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Febrero 21. Concediendo cuatro meses de licencia para Andalucía al Vicedirector del cuerpo de sanidad Don Nicolás Marassi y Conde.

Id. id. Idem dos meses de licencia para Cádiz al Alférez de navío D. José Chesio y Añeses.

Id. id. Idem el plazo de un año á Doña Trinidad Perez Gomez para presentar en el Colegio naval la partida de bautismo de la madre del joven D. Gonzalo Garcia y Puellas, que aspira á inscribirse como pretendiente aprobado de aquel establecimiento, sin perjuicio de que en el entretanto pueda cursarse el expediente para la referida inscripción.

Id. id. Nombrando Ayudantes del Colegio naval á los Tenientes de navío D. Juan Nepomuceno Flores y Pritchard y D. Adolfo Yofit y de la Serna.

Id. id. Disponiendo que los médicos que se expresan embarquen de dotacion en los buques que á cada uno se designa:

Primeros médicos.

D. Eduardo Bartorelo y Quintana, corbeta Ferrolana. D. Rómulo Valdivieso y Ferrer, goleta Cruz. D. Francisco Garcia Maraver, fragata de hélice Concepcion.

Segundos médicos.

D. Pedro Fontana y Darvès, corbeta Colon. D. Manuel Carrió y Aledo, vapor Ferrol. D. Carlos de Lara y Curras, goleta de hélice Edelana. D. Ferrnando Gutierrez y Alvarez, urca Niña.

Id. id. Disponiendo que á la dotacion de las trinca-duras que prestan servicio de guarda-costas en la com-prosion del departamento de Ferrol se suprima desde luego el soldado de infanteria de marina que desempeña el destino de pañolero, siendo reemplazado en este cargo por un individuo cualquiera idóneo de marineria de los de la dotacion, elegido por el Capitan.

Id. id. Determinando que trasbordo del navío Rey Don Francisco de Asis al Reina Doña Isabel II el Capitan de Estado Mayor de artilleria D. Agustín Mallo y Monto-jo: que embarque en el primero de los expresados na- vios el Capitan de la extinguida artilleria agregado al referido Estado Mayor D. Carlos Molina y Garcia; y que lo verifique en la fragata Princesa de Asturias el Teniente de infanteria D. Ignacio Secades y Franco agregado al Es- tado Mayor.

Id. id. Desestimando instancia del sargento primero graduado de Teniente de infanteria de marina, retirado, D. Luis Corral y Martinez en solicitud de que se le re- habilite en el goce de la pension de 40 rs. vn. mensuales que se le concedió con la cruz de María Isabel Luisa hallándose en el servicio.

Id. id. Idem otra de Doña Ignacia Colate, vecina de Palma de Mallorca, en solicitud de pension como viuda del inválido que fué de marina D. Jaime Arnao.

Id. id. Concediendo la trasmision de la pension de 4.500 rs. vn. anuales por fallecimiento de su madre Doña María Almeida á Doña María del Rosario Fernandez y Almeida, huérfana del Subteniente que fué de los an- tiguos batallones de marina.

Id. 22. Idem la graduacion de Alférez de fragata al primer Contramaestre D. Vicente de Santiago y Cora por hallarse comprendido en el art. 43 del reglamento vi- gente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Plasencia y de Bejar por haber retenido aquel el exhorto que le dirigió este para que dispusiese la tasacion y venta de unas cabezas de ganado lanar.

Resultando que D. Vicente de Silva vendió al fiado y entregó 419 cabezas de ganado lanar á Andrés Garcia, vecino de la Oya de Bejar, el cual en dos papeles priva- dos, fechado el uno en Plasencia á 4.º de Junio de 1858 y el otro en Malpartida á 8 de Julio siguiente, despues de expresar la compra del ganado y su recibio, se obligó á pagar el precio en dicha ciudad á San Juan del año inmediato, dando por fiador á Antonio Herrero, y com- prometióse á otorgar escritura pública, si le convinie- ra al vendedor.

Resultando que habiendo recibido esta carta de Garcia el 19 de Enero de 1859, en que le manifestaba no poderle pagar el ganado al plazo convenido, é invitán- dole á concurrir á la junta de acreedores que por sus- pension de pagos iba á celebrarse en 5 de Febrero, acudió el propio vendedor al Juzgado de primera instancia de Plasencia en 21 del citado Enero, pidiendo se procediese, con arreglo al art. 931 de la ley de Enjuiciamiento civil, al embargo preventivo de las cabezas de ganado que se presentaban en la dehesa de la Torre de aquella jurisdiccion y tenia en la dehesa de la Torre de que faltasen se completaría el número y clase de las vendidas con otras que los pastores designasen, ó se averiguasen pertenecer al deudor en primer término y despues á su fiador, lo cual fué acordado por auto del mismo día.

Resultando que á solicitud del mismo Silva, y por providencia de 7 de Febrero siguiente, se dirigió exhorto por el Juzgado de Plasencia al de Bejar, en cumplimiento del cual fué notificado Garcia en 27 del mismo para que compareciese ante aquel, lo cual no verificó, á reconocer sus firmas puestas en los documentos que dicho Silva ha- bía presentado.

Resultando que en 25 de Enero de 1860 dirigió un

exhorto el Juez del concurso voluntario propuesto por Andrés Garcia, y admitido en 21 de Febrero de 1859, que lo es el de primera instancia de Bejar, al de Plasencia, para que dispusiese el avalúo y remate de las cabe- zas de ganado lanar de Andrés Garcia que habían solici- tado los síndicos; y que requerido con el tal exhorto Don Vicente de Silva, pidió se retuviese y se oficiase de inhi- bicion al Juez exhortante, fundándose en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la entrega que se le hizo del ganado.

Resultando que habiéndose retenido el exhorto, y ofi- ciodo de inhi-bicion al Juez de Bejar, éste se opuso á ella, declarándose competente, y que el de Plasencia insistió en la inhi-bicion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osa: Considerando que las únicas diligencias mandadas practicar por el Juzgado de Plasencia á instancia de Don Andrés Garcia antes de declararse la admision del con- curso voluntario de éste por el Juez de Bejar, fueron so- lamente preventivas para asegurar el cobro de su crédito al vencimiento del plazo y preparar la ejecución, sin haber ejercitado hasta ahora acción alguna proplamente dicha, ni que por la entrega del referido ganado, que pos- teriormente se le hizo, adquiriese en perjuicio de ter- ceros interesados, ningún otro derecho más de los que ántes tenía, ora se atienda al contexto de la providencia de 30 de Junio de 1859, y al de la diligencia consiguiente de entrega, ora á que para estas actuaciones no fué ci- tado ni oido el comprador ni otra persona alguna.

Considerando que Andrés Garcia, como dueño que era del ganado desde el momento en que D. Vicente de Silva se lo entregó, al presentarse al concurso voluntario tuvo que ponerlo á disposicion del mismo con todos los demás de su propiedad que pudieran ser objeto de ejecu- cion.

Considerando que el juicio de concurso, como uni- versal, atrae, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, todas las reclamaciones sobre responsabilidad pecuniaria á que estén afectos los bienes del concurso, siendo el Juez del mismo competente para disponer y acordar rela- tivamente á ellos lo que proceda.

Declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Bejar, á quien se remitan unas y otras actuaciones á los efectos consiguientes.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Bazo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, es- tándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Febrero de 1861.—Luis Calatravé.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instan- cia del distrito de la Audiencia y en la Sala segunda del Tribunal superior de su territorio ha seguido D. Manuel Martinez y Moreno con D. José Hernandez de Ariza sobre pago de 32.000 rs.; pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpuso Hernandez por no habersele admitido el recurso de casacion entablado contra la sen- tencia de la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Enero de 1857 otorgaron don Manuel Martinez y Moreno, D. José y D. Rafael Hernandez de Ariza dos escrituras de sociedad colectiva, la una para la explotacion industrial de la fábrica de papel llamada de Egozque ó de abajo en las inmediaciones de la villa de Orusco, y la otra para la continuacion de la empresa de diligencias—correos de Madrid á Valencia y de las postas de Almansa á Alicante, estipulando que su duracion seria por tiempo indeterminado y hasta que se acordase la disolucion por la mayoría de los socios, y fijando varias condiciones, de las cuales fué una que todas las cuestio- nes que ocurriesen entre los socios se decidirían por ami- gables componedores, y otra que para lo que no se ha- lase previsto en la escritura se sometían á estar y pasar por el establecido respecto de las compañías de aque- lla especie en el Código de Comercio.

Resultando que en 7 de Junio del mismo año otorga- ron otra escritura D. José Hernandez Ariza y D. Manuel Martinez Moreno, en la que dijeron que, previa anuencia y consentimiento del otro socio D. Rafael, rescindían y disolvían las dos sociedades que establecieron por las escrituras anteriormente referidas, bajo diferentes pactos, y uno de ellos que D. José por su nombre de su herma- no D. Rafael reconocía á D. Manuel un crédito de 32.000 rs. sobre la fábrica de papel, que le sería pagado en término de dos años, contados desde aquella fecha.

Resultando que cumplido el plazo y no habiéndose verificado el pago, en 28 de Junio de 1859 entabló Mar- tinez demanda ejecutiva contra D. José Hernandez por los 32.000 rs., la cual fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, y ante el mis- mo siguió su curso, sin que el ejecutado dijera cosa al- guna sobre incompetencia de dicho Juzgado cuando fué requerido al pago, ni cuando se le citó de remate, ni al oponerse á la ejecución, ni cuando formalizó la oposicion con vista de los autos, limitándose en este escrito á alegar las excepciones de pago, compensacion, novacion y compromiso.

Resultando que dictada sentencia de remate en la primera instancia, apeló Hernandez Ariza y se sustanció el recurso en la Sala segunda de la Audiencia, sin que tampoco hiciera mérito de la incompetencia cuando man- ifestó quedado instruido de los autos y pidió que se hicie- ran algunas adiciones en el apuntamiento.

Resultando que en 8 de Octubre de 1859 se confirmó con costas la sentencia apelada, haciéndose al mismo tien- po cierta reserva á favor de Hernandez; y que contra el fallo de la Audiencia interpuso este recurso de casacion, fundado en la causa 7.º del art. 1.013 de la ley de En- juiciamiento civil, y alegando para justificar que procedía su admision, que en el acto de la vista en segunda instancia habia expuesto la incompetencia del Juzgado por corres- ponder el conocimiento del negocio al Tribunal mercantil, y reclamando la subsanacion de esta falta, y que no le habia sido posible recurrir ántes por la naturaleza especial del juicio ejecutivo.

Resultando que la Sala sentenciadora de la Audiencia declaró no haber lugar al recurso interpuesto por no ha- ber reclamado Hernandez en primera ni en segunda ins- tancia la incompetencia de jurisdiccion, como afirma que pudo y debió hacerlo, bien al ser requerido de pago, bien al oponerse á la ejecución, ó al apelar, ó cuando en la Superioridad se le entregaron los autos para instruccion, ó en cualquier estado del juicio.

Y resultando que de esta sentencia apeló Hernandez, habiéndose admitido la alzada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que expedido el mandamiento de ejecu- cion por la cantidad de 32.000 rs. contra los bienes de D. José Hernandez Ariza, cuando fué requerido al pago pudo promover la cuestion de incompetencia del Juzgado de primera instancia por inhi-bitoria ó por declinatoria, y que esto no lo verificó entónces, ni tampoco cuando se le citó de remate y se opuso á la ejecución.

Considerando que entregados los autos á Hernandez á su instancia, formalizó la oposicion alegando las excep- ciones propias del juicio ejecutivo que estimó conveni- entes, y que con esta gestion muy importante se sometió lícitamente á la jurisdiccion de dicho Juez de pri-

mera instancia, pues para que así no fuera era necesario que hubiese propuesto en forma la declinatoria:

Considerando que esta sumision tácita á la jurisdiccion ordinaria la confirmó Hernandez en la segunda instancia cuando se le entregaron los autos para instruccion, limi- tándose á solicitar algunas adiciones en el apuntamiento:

Considerando que despues de tantas gestiones practi- cadas por Hernandez que acreditan su tácita sumision á la jurisdiccion ordinaria, aun cuando al tiempo de la vista hubiese reclamado de palabra su incompetencia, esto debe estimarse del todo ineficaz, porque segun el ar- tículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil se entiende sometido tácitamente á un Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria el demandado que despues de personado en los

autos haga cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria;

Y considerando que no existen las circunstancias es- tablecidas por el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni lo determinado en el 1.019 con la modificacion del 1.020, indispensables para que la Sala hubiese podido admitir el recurso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 9 de Noviembre último, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Hernandez Ariza; y devuélvase los autos con la certificacion oportuna al Tri- bunal de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legisla- tiva, para lo cual se pasen las oportunas copias certifi- cadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Caramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Bizo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fe- cha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es- cribano de Cámara. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ENERO DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Enero de 1861.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales y temporales, Total general del metalico, Total general de efectos.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Depósitos recibidos en la semana de este estado, Ingresos, Efectos en cuentas corrientes, etc.

Madrid 31 de Enero de 1861.—El Contador, José O'Donnell.—V.º B.º—El Director general, Santillán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cons- trucción de seis casillas de peones camineros en la carre- tera de las Rozas á Segovia, bajo el tipo de 221.081 rs. 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, y hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caninos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las res- pectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tu- vieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de- pósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que previasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo me- nos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 18 de Febrero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio pu- blicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condi- ciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de seis casil- las de peones camineros en la carretera de las Rozas á

Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados re- quisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Grupo de Ingenieros de Montes.

ESCUELA ESPECIAL.

Programa de las materias de que han de ser examinados los individuos que en el mes de Setiembre del presente año aspiren á ingresar de alumnos en esta Escuela.

ARITMÉTICA.

Objeto de la Aritmética. Nociones preliminares. Formación de los números. Numeracion hablada. Numeracion escrita. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros. Prueba de estas operaciones. Propiedades principales de los números. Divisibilidad de los números. Números primos. Máximo comun divisor de dos ó más números. Míni- mo múltiplo comun. Principios generales de las fracciones ordinarias. Operaciones fundamentales. Numeracion de las fracciones decimales. Operaciones fundamentales. Conversion de las fracciones ordinarias en decimales y vice versa. Nociones sobre el sistema métrico de medidas y pe- sos. Operaciones con los números métricos. Cálculo de los números complejos. Operaciones fun- damentales. Extraccion de la raíz cuadrada de los números enteros y quebrados. Extraccion de la raíz cúbica de los números enteros y quebrados.

De las razones y proporciones. Definiciones y propie- dades de las equidiferencias y proporciones por cociente

ALGEBRA.

Objeto del Álgebra. Nociones preliminares. De las can- tidades negativas. Adición, sustracción, multiplicación y división de los monomios y polinomios. De las fracciones algebraicas. Teoría del máximo comun divisor algebraico. Nociones preliminares sobre las ecuaciones. Regla para plantear un problema. Resolución de una ecuacion de primer grado con una sola incógnita. Resolución de dos ó más ecuaciones con igual núme- ro de incógnitas. Métodos de eliminación por sustitucion, igualacion y reduccion. Casos de indeterminacion é in- compatible en la resolución de un cierto número de ecuaciones. Discusion de las ecuaciones de primer grado. Análisis indeterminado de primer grado. Resolución de una ecuacion de segundo grado con una sola incógnita. Discusion de los valores de dicha incógni- ta. Descomposicion del primer miembro de una ecuacion de segundo grado en factores de primer grado. Relaciones en- tre las raíces de la ecuacion x²+px+q=0 y sus coefi- cientes. Ecuaciones de segundo grado con varias incógnitas. Resolución de la ecuacion bicuadrada.

Reduccion de la expresion √(a+√b) á la forma √(x)+√(y).

De los máximos y mínimos. De las expresiones imaginarias. Operaciones funda- mentales con las expresiones imaginarias. Elevacion á potencias y extraccion de raíces de los monomios. Cálculo de los radicales. Cálculo de las capi- dades con exponentes fraccionarios. Teoría de las combinaciones. Binomio de Newton.

Elevación a potencias y extracción de raíces de los polinomios.
Progresiones por diferencia. Término general. Fórmula para interpolar medios diferenciales. Expresión de la suma de un número cualquiera de términos de una progresión por diferencia.

Definición de las coordenadas polares. Transformación de coordenadas rectilíneas en polares y vice versa. Ecuaciones de las tres curvas de segundo grado en coordenadas polares.

Corrientes termo-eléctricas. Descripción del termo-multiplicador de Melloni. Medios de producir magnetismo por medio de la electricidad y reciprocamente.

Objeto de la geometría. Nociones preliminares. Medida de la línea recta. Perpendiculares y oblicuas; problemas principales relativos a esta teoría.

Consideraciones generales acerca de la física; su relación con las demás ciencias. Importancia de sus aplicaciones y exposición de los medios empleados para adelantar en su estudio.

Distinción entre los fenómenos físicos y químicos. Definición de la química. División de los cuerpos en simples y compuestos. Divisibilidad de la materia.

Teoría de las líneas proporcionales. Problemas principales relativos a esta teoría. Propiedades de las figuras semejantes; semejanza de triángulos.

Determinación de la resultante de las fuerzas paralelas. Pares de fuerzas. Aplicación de las fuerzas paralelas a la investigación del centro de gravedad, y determinación de este punto en los diferentes cuerpos.

Oxígeno. Diferentes medios de preparación. Propiedades físicas y químicas. Soplete de aire. Soplete de oxígeno. Gasómetro.

Objeto de la trigonometría. Definición de las líneas trigonométricas. Signos de estas líneas. Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales y de signos contrarios.

Equilibrio de los líquidos en vasos comunicantes. Aplicación de esta propiedad. Circunstancias que presentan los sólidos sumergidos en los líquidos. Principio de Arquímedes.

Alcalá (fuente de Cibeles) y paseo de Recoletos. Pósito y paseo de Recoletos. Calle de Procuradores.

Objeto de la geometría analítica. Coordenadas rectilíneas. Representación de los lugares geométricos por ecuaciones y de las funciones por curvas.

Determinación de la resultante de las fuerzas concurrentes. Determinación de la resultante de las fuerzas concurrentes. Determinación de la resultante de las fuerzas concurrentes.

Senado. Debiendo procederse a la edificación de la fachada del salón de sesiones del Senado, la comisión encargada de las obras del mismo ha dispuesto que se abra un concurso para los proyectos que se presenten hasta el día 1.º de Abril próximo.

Relación de los datos que posee la Municipalidad, referentes a los resultados obtenidos en las obras de empedrados durante el período que se han hecho por administración, ordenados y reducidos a las unidades que han de ser objeto de las diferentes subastas próximas a verificarse, y cuya publicación se hace en observancia de lo prevenido en Real orden de 20 de Diciembre último.

Table with 5 columns: DESIGNACION DE LAS CALLES O PLAZAS, CLASE DE MATERIAL, CLASE DE LABOR EJECUTADA, SUPERFICIE LABORADA EN METROS CUADRADOS, COSTE TOTAL (PES. CÉNTS.), and PRECIO MEDIO OBTENIDO PARA EL METRO CUADRADO (PES. CÉNTS.). Rows include months like Noviembre de 1859, Diciembre, Enero de 1860, etc., and street names like Espoz y Mina, Calle Mayor, etc.

Total gasto en obras en los catorce meses. 2.004.165,98

OBSERVACIONES.

Las labores emprendidas, pero no terminadas, en un mes no se anotan hasta el en que se concluyeron, totalizando en el todos los gastos para la deducción de los precios medios. Por no hacer interminable este documento para su publicación, se han reunido en una sola partida las superficies laboradas del mismo material en cada mes y en diversas calles, totalizando los gastos y obteniendo un solo precio medio.

Precios medios de las labores en cada uno de los 14 meses que se figuran.

Table with columns for months (Noviembre 1859 to Diciembre) and prices for Adoquin, Cuña, and Morrillo. Includes sub-columns for Reempedrado and Bacheo.

Gastos causados por todos conceptos en el servicio de empedrados en los 14 meses que se figuran.

Table showing monthly expenses for paving services from November 1859 to December, categorized by materials and wages.

Madrid 19 de Febrero de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Triunfal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia de la Sala segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. José María Canals, Contador que fué de las minas de Almadén...

Madrid 21 de Febrero de 1861.—J. M. de Ossorno.

D. Esteban Arenal, Juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio que a consecuencia de gestiones practicadas por los señores de la Procuraduría de número de la Audiencia territorial de esta ciudad, que ha desempeñado en sus días Don Francisco Botana...

Madrid 21 de Febrero de 1861.—José Macías.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. José María...

CORTES.

SEÑADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE LUZURIAGA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Febrero de 1861.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que la comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley en que se propone la concesión de varias viudas y huérfanas de profesores de medicina y cirugía muertos del cólera...

ORDEN DEL DIA. Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de reintroducción de efectos públicos al portador.

Leído el art. 1.º, nuevamente redactado por la comisión, decía así:

lino que únicamente se trató de detener breves tiempos su circulación, á fin de que la justicia lo examine y sirva para el esclarecimiento de los hechos criminales que persiga. ¿No se detiene una onza de oro cuando es preciso que figure en una causa? ¿Pues por qué no se ha de hacer lo mismo con los billetes? ¿Por qué en ese caso han de ser de mejor condición que el dinero?

Los billetes de Banco son en adición sobre las letras de cambio, pues se siguen en ellos el endoso y la letra se declara irrevocables por su naturaleza, á no ser que se hallen en poder de un ladrón; pero hay más; puede suceder que ese papel sea también la luz que espere un juez para el descubrimiento de un delito y de sus autores, y relativamente á ese caso se dice que los billetes pueden ser detenidos momentáneamente, como pueden serlo las cosas más sagradas y custodiadas. Es, pues, este un sacrificio que debe hacerse en obsequio á la justicia, y á la cual están sujetos nuestras mismas personas; y por lo tanto es exigencia, á mi juicio, conceder á los billetes de Banco un privilegio que nadie tiene. Debe por consiguiente tranquilizarse el Sr. Santillán, porque de todos modos solo se trata de un caso que será rarísimo.

El Sr. SANTIILLAN: El Sr. Vaamonde no se ha ocupado de la observación, reducida á que con la introducción de las palabras para servir de prueba, puede repetirse el caso ocurrido no hace mucho tiempo, pues el Juez que con tal motivo entienda en una causa, se dirigirá desde luego al Banco y detendrá los billetes. Siendo eso un anuncio desde ahora, que antes de suscribir á esa detención, me retiraría á mi casa; pero llamo la atención del Senado sobre esas palabras que destruyen el mecanismo de la ley, y con las cuales queda el Banco peor que antes estaba. Yo acepto que los billetes sean detenidos como la moneda; ¿pero cómo se detiene esta?

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: El conflicto ocurrido con el Banco no puede repetirse, pues aquel nació entonces de no haber una disposición terminante sobre el particular, y en lo sucesivo tendrá el pánico real, fijas y atentas. Por lo demás, no sé por qué se han de detener los poseedores de billetes á consecuencia de detenerse la circulación de alguno de ellos en virtud de mandamiento judicial.

El Sr. SANTIILLAN: Lo que deseo saber del Sr. Vaamonde es si notificado al Banco un requerimiento para que detenga un billete, lo pagará ó no el mismo Banco al que se presente con él, sin enterarse de quién esa persona sea, porque eso no es lo que yo entiendo. El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Contestaré al Sr. Santillán que el Juez no dirá al Banco: detenga V. el pago, sino «remita V. tal billete»; lo cual no debe quitar la tranquilidad al portador, porque está seguro del cobro; de suerte que el mal para el Banco se reduce únicamente á no poder poner en circulación dicho billete durante un breve tiempo. En ese caso no hay dificultad, pero vendría que se dijera así en el artículo; esto es, que de ninguna manera se detenga el pago de un billete por parte del Banco ó del establecimiento que lo haya emitido.

El Sr. COLLADO: Señores, tal como se ha adicionado el artículo, se corre indudablemente el riesgo de que los Jueces adopten providencias perjudiciales al crédito público, pues es muy peligroso el que pueda reintroducirse un billete poseído á título precario, y especialmente el que se pueda detener su circulación como medio de prueba; nuestros Jueces, aunque muy ilustrados en derecho civil y criminal, no están en materias mercantiles, y por lo tanto carecen del suficiente conocimiento de los perjuicios que puede irrogar la detención de un billete, incurriendo en los mayores errores. He sido Prior de Consulado, y sé cuán necesario es estudiar el Código de Comercio para entender ciertos asuntos. Ruego, pues, á la Cámara que deseché el artículo enmendado y que apruebe el primitivo, y se lo ruego en nombre del crédito del país y del acierto con que debemos proceder en esta.

El Sr. OLIVAN (de la comisión): No hemos oído bien al Sr. Collado, pero me parece que S. S. ha incurrido en el error de creer que ahora tratamos de reintroducción ó irrevincación, cuando no se trata de eso, sino de detener la circulación de un billete. La comisión cree que el artículo primitivo llenaba todas las necesidades, pero no ha tenido inconveniente en admitir las modificaciones propuestas por el Sr. Luzuriaga, puesto que nadie puede negarse á favorecer á la justicia en sus investigaciones.

El Sr. COLLADO: Yo entiendo que se ha hablado de la detención de los billetes, y he dicho, y repito ahora, que el artículo, tal como está redactado de nuevo, producirá efectos alarmantes, y por lo tanto espero que el Sr. Ministro de Fomento lo combata, pues tal vez la detención de un billete pueda traer por consecuencia la reintroducción.

El Sr. OLIVAN: Dice el Sr. Collado que la retención de un billete en poder de persona que criminalmente lo posea, no comprendo eso; pero si así fuera, no tendría inconveniente en aceptarlo, pues sería prueba de que se había hecho justicia, en lo cual estamos todos interesados. Sea como quiera, insisto en que no debemos entorpecer la acción de los Tribunales por temores sin duda exagerados, como que no tienen más fundamento que la momentánea detención de un billete.

El Sr. COLLADO: Debo hacer observar al Senado, que cuando se trata de procedimientos judiciales, nada hay que sea facultad de un Juez la adición que se ha hecho en el artículo, pudiendo ser por el contrario origen de grandes perjuicios, pues aunque el Sr. Olivan á poca importancia á la detención de un billete, la tiene muy grave, introduciendo como introduce el miedo entre los demás poseedores de billetes.

El Sr. LUZURIAGA: Como autor de la enmienda ó modificación que se ha hecho, debo dar algunas explicaciones. Se dice que habrá alarma por la detención de un billete por el que se haya habido cuando esta ley llegue á serlo? Antes de ahora porque los poseedores de billetes no estaban seguros de no ser desposeídos de ellos alguna vez, pero con la irrevincación que se establece deben estar tranquilos ahora. ¿Se alarmarán los Sres. Collado y Santillán porque á consecuencia de un robo que se cometa en su casa sea detenida por el Juez una de sus levitas ó podrá extenderse esa alarma al temor de perder las demás que tengan? Cuando un billete tiene sobre sí la señal de perpetuación de un delito, ¿por qué privar de la detención de ese billete al que lo posee, y no veo en ello nada que deba alarmar á los tenedores de billetes.

El Sr. COLLADO: El ejemplo de las levitas indicado por el Sr. Luzuriaga no tiene semejanza con la cuestión que se debate. Por lo demás, creo que es completamente innecesaria la adición introducida en el artículo, pues nadie se ha de negar á satisfacer los deseos de la Autoridad, aunque no se ponga en la ley esa generalidad que se quiere.

El Sr. SANTIILLAN: Repito que acepto para los billetes la disposición que rigió relativamente á la moneda, y que no hallo inconveniente en que se detengan cuando se encuentren en poder de un criminal; pero eso no debe hacerse en el Banco mismo, y á él es adonde generalmente se dirigirán los Jueces, lo cual debe evitarse. Por lo demás, he preguntado si el Banco pagará ó no un billete mandado detener por un Juez... Oigo decir que no; y por lo tanto se autoriza al Banco para suspender una obligación que ha contraído, con lo cual se atenta á la propiedad de ese papel moneda. No apruebo, pues, la introducción que el artículo deja á los Jueces para obrar como crean conveniente en el asunto.

El Sr. CARRAMOLINO: Tan cierto es, señores, que una palabra puede destruir el espíritu de una ley, que eso es precisamente lo que ha sucedido aquí en el artículo de que tratamos. Dos adiciones se han hecho en él; y la más grave, sin embargo de haber pasado desapercibida, es la de que no puedan ser reintroducidos los billetes poseídos «á título precario», puesto que se declara que los billetes son completamente irrevincibles. Espero, pues, que se redactará el artículo de acuerdo con mis indicaciones.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA (de la comisión): La comisión acepta las palabras «de precario», é igualmente la idea de que se detengan los billetes de Banco cuando puedan ser prueba de la perpetración de un delito. Esto en su concepto no ataca á su expedida circulación porque, señores, sabido es que hasta la comisa se puede tener como medio que induce la comisión de un crimen, por las manchas de sangre u otra cualquiera señal que pueda servir de guía al Juez para caminar en sus averiguaciones contra el delincuente.

Consiguientemente á lo indicado por el Sr. Luzuriaga, así como por el Sr. Ministro de Fomento y por la comisión, se leyó el art. 3.º modificado, y decía así: «No podrán ser reintroducidos los billetes de Banco, ni detenidos su circulación, á no ser que se encuentren en poder de persona que los posea criminalmente, ó por título precario, ó para servir de prueba de la perpetración de un delito.» Acto continuo se abrió discusión sobre el artículo así redactado, y dijo: El Sr. SANTIILLAN: Me opongo á esa nueva redacción, porque las palabras añadidas destruyen el artículo anterior. El decir que pueden ser detenidos como medio de prueba, es una cosa muy vaga; con esa disposición podrá cualquier Juez repetir providencias como la de que se ha hablado aquí tantas veces.

ción á favor del dueño contra quien posea sus billetes á título precario. Sin eso no habría reivindicación posible, sino solo contra el ladrón ó contra el poseedor criminal. En cuanto al adverbio momentáneamente, me es igual que se use el uno ó el otro. Mi deseo es que se acelere el curso del procedimiento, y el Juzgado no ha de tener los billetes más tiempo que el necesario para la averiguación del delito.

El Sr. CARRAMOLINO: Laudable es el deseo de acelerar el término del proceso; pero sobre los deseos del hombre se halla la verdad de las cosas, y la estadística del año anterior demuestra que ha habido en España 44,000 causas. Por lo demás, respecto al título precario, insisto en la necesidad de que se dé al artículo otra redacción diferente.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Este artículo es el que ha dado más lugar á dudas y conjeturas. El Sr. Carramolino parece agitar á la comisión por haber sido demasiado dócil en admitir enmiendas, pero muchas de las ideas contenidas en ellas las había yo anunciado ya en el seno de la comisión. Lo que no comprendo es cómo impugna el Sr. Carramolino la adición consistente en decir «á título precario». Si la verdad jurídica es que el poseedor del billete tiene siempre la presunción de ser su dueño legítimo, preciso es para arrancárselo probarle que es criminal, que es ladrón, que ha recibido á título precario. Para esto es la adición precisamente, y no sé, repito, cómo puede combatirse, ni qué mayor garantía pueda darse á los tenedores de billetes que la seguridad de que cuando se presenten con ellos en el Banco han de abonarseles, no siendo los recogidos sino en el solo caso de probáraseles que los tienen criminalmente.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: El conflicto ocurrido con el Banco no puede repetirse, pues aquel nació entonces de no haber una disposición terminante sobre el particular, y en lo sucesivo tendrá el pánico real, fijas y atentas. Por lo demás, no sé por qué se han de detener los poseedores de billetes á consecuencia de detenerse la circulación de alguno de ellos en virtud de mandamiento judicial.

El Sr. SANTIILLAN: Lo que deseo saber del Sr. Vaamonde es si notificado al Banco un requerimiento para que detenga un billete, lo pagará ó no el mismo Banco al que se presente con él, sin enterarse de quién esa persona sea, porque eso no es lo que yo entiendo. El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Contestaré al Sr. Santillán que el Juez no dirá al Banco: detenga V. el pago, sino «remita V. tal billete»; lo cual no debe quitar la tranquilidad al portador, porque está seguro del cobro; de suerte que el mal para el Banco se reduce únicamente á no poder poner en circulación dicho billete durante un breve tiempo. En ese caso no hay dificultad, pero vendría que se dijera así en el artículo; esto es, que de ninguna manera se detenga el pago de un billete por parte del Banco ó del establecimiento que lo haya emitido.

El Sr. COLLADO: Señores, tal como se ha adicionado el artículo, se corre indudablemente el riesgo de que los Jueces adopten providencias perjudiciales al crédito público, pues es muy peligroso el que pueda reintroducirse un billete poseído á título precario, y especialmente el que se pueda detener su circulación como medio de prueba; nuestros Jueces, aunque muy ilustrados en derecho civil y criminal, no están en materias mercantiles, y por lo tanto carecen del suficiente conocimiento de los perjuicios que puede irrogar la detención de un billete, incurriendo en los mayores errores. He sido Prior de Consulado, y sé cuán necesario es estudiar el Código de Comercio para entender ciertos asuntos. Ruego, pues, á la Cámara que deseché el artículo enmendado y que apruebe el primitivo, y se lo ruego en nombre del crédito del país y del acierto con que debemos proceder en esta.

El Sr. OLIVAN (de la comisión): No hemos oído bien al Sr. Collado, pero me parece que S. S. ha incurrido en el error de creer que ahora tratamos de reintroducción ó irrevincación, cuando no se trata de eso, sino de detener la circulación de un billete. La comisión cree que el artículo primitivo llenaba todas las necesidades, pero no ha tenido inconveniente en admitir las modificaciones propuestas por el Sr. Luzuriaga, puesto que nadie puede negarse á favorecer á la justicia en sus investigaciones.

El Sr. COLLADO: Yo entiendo que se ha hablado de la detención de los billetes, y he dicho, y repito ahora, que el artículo, tal como está redactado de nuevo, producirá efectos alarmantes, y por lo tanto espero que el Sr. Ministro de Fomento lo combata, pues tal vez la detención de un billete pueda traer por consecuencia la reintroducción.

El Sr. OLIVAN: Dice el Sr. Collado que la retención de un billete en poder de persona que criminalmente lo posea, no comprendo eso; pero si así fuera, no tendría inconveniente en aceptarlo, pues sería prueba de que se había hecho justicia, en lo cual estamos todos interesados. Sea como quiera, insisto en que no debemos entorpecer la acción de los Tribunales por temores sin duda exagerados, como que no tienen más fundamento que la momentánea detención de un billete.

El Sr. COLLADO: Debo hacer observar al Senado, que cuando se trata de procedimientos judiciales, nada hay que sea facultad de un Juez la adición que se ha hecho en el artículo, pudiendo ser por el contrario origen de grandes perjuicios, pues aunque el Sr. Olivan á poca importancia á la detención de un billete, la tiene muy grave, introduciendo como introduce el miedo entre los demás poseedores de billetes.

El Sr. LUZURIAGA: Como autor de la enmienda ó modificación que se ha hecho, debo dar algunas explicaciones. Se dice que habrá alarma por la detención de un billete por el que se haya habido cuando esta ley llegue á serlo? Antes de ahora porque los poseedores de billetes no estaban seguros de no ser desposeídos de ellos alguna vez, pero con la irrevincación que se establece deben estar tranquilos ahora. ¿Se alarmarán los Sres. Collado y Santillán porque á consecuencia de un robo que se cometa en su casa sea detenida por el Juez una de sus levitas ó podrá extenderse esa alarma al temor de perder las demás que tengan? Cuando un billete tiene sobre sí la señal de perpetuación de un delito, ¿por qué privar de la detención de ese billete al que lo posee, y no veo en ello nada que deba alarmar á los tenedores de billetes.

El Sr. COLLADO: El ejemplo de las levitas indicado por el Sr. Luzuriaga no tiene semejanza con la cuestión que se debate. Por lo demás, creo que es completamente innecesaria la adición introducida en el artículo, pues nadie se ha de negar á satisfacer los deseos de la Autoridad, aunque no se ponga en la ley esa generalidad que se quiere.

El Sr. SANTIILLAN: Repito que acepto para los billetes la disposición que rigió relativamente á la moneda, y que no hallo inconveniente en que se detengan cuando se encuentren en poder de un criminal; pero eso no debe hacerse en el Banco mismo, y á él es adonde generalmente se dirigirán los Jueces, lo cual debe evitarse. Por lo demás, he preguntado si el Banco pagará ó no un billete mandado detener por un Juez... Oigo decir que no; y por lo tanto se autoriza al Banco para suspender una obligación que ha contraído, con lo cual se atenta á la propiedad de ese papel moneda. No apruebo, pues, la introducción que el artículo deja á los Jueces para obrar como crean conveniente en el asunto.

El Sr. CARRAMOLINO: Tan cierto es, señores, que una palabra puede destruir el espíritu de una ley, que eso es precisamente lo que ha sucedido aquí en el artículo de que tratamos. Dos adiciones se han hecho en él; y la más grave, sin embargo de haber pasado desapercibida, es la de que no puedan ser reintroducidos los billetes poseídos «á título precario», puesto que se declara que los billetes son completamente irrevincibles. Espero, pues, que se redactará el artículo de acuerdo con mis indicaciones.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA (de la comisión): La comisión acepta las palabras «de precario», é igualmente la idea de que se detengan los billetes de Banco cuando puedan ser prueba de la perpetración de un delito. Esto en su concepto no ataca á su expedida circulación porque, señores, sabido es que hasta la comisa se puede tener como medio que induce la comisión de un crimen, por las manchas de sangre u otra cualquiera señal que pueda servir de guía al Juez para caminar en sus averiguaciones contra el delincuente.

Consiguientemente á lo indicado por el Sr. Luzuriaga, así como por el Sr. Ministro de Fomento y por la comisión, se leyó el art. 3.º modificado, y decía así: «No podrán ser reintroducidos los billetes de Banco, ni detenidos su circulación, á no ser que se encuentren en poder de persona que los posea criminalmente, ó por título precario, ó para servir de prueba de la perpetración de un delito.» Acto continuo se abrió discusión sobre el artículo así redactado, y dijo: El Sr. SANTIILLAN: Me opongo á esa nueva redacción, porque las palabras añadidas destruyen el artículo anterior. El decir que pueden ser detenidos como medio de prueba, es una cosa muy vaga; con esa disposición podrá cualquier Juez repetir providencias como la de que se ha hablado aquí tantas veces.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Me parecen muy exagerados los temores del Sr. Santillán, pues aunque el crédito es cosa muy sagrada, es una equivocación creer que para florecer necesita que se violenten los intereses de la justicia, cuando por el contrario la justicia es la base del crédito. De consiguiente, entre detener la rápida circulación de un billete y dejar sin descubrir un gran delito, aquel es un mal mucho menor. Y cuenta, señores, que no se va á desposeer de su billete al tenedor del mismo,

lo presente? ¿A cuántos conflictos y trastornos no podría ser dar lugar, máxime teniendo en cuenta la facilidad con que los billetes circulan, facilidad igual á la de la moneda?

¿Qué seguridad tendrían los que poseen billetes, relativamente á no verse expuestos á ser considerados como ladrones por hallarse entre sus billetes el señalado con el número tantos y que se dá como sustraído? ¿Con qué premura no acudirían á realizar sus billetes los dueños, desde el momento en que supieran que un Juez podía mandar al Banco suspender el pago de los mismos? ¿Hasta dónde no podría perjudicar eso al crédito y á los intereses de un establecimiento como ese y que tan gran apoyo ha prestado al Gobierno; señaladamente en ciertas épocas?

Siendo que no se halla presente á estos debates el Jefe natural de los establecimientos de crédito, ó sea el Sr. Ministro de Hacienda, pues con su asistencia podría la cuestión dilucidarse en toda su amplitud. No quiero decir con esto que el Sr. Ministro de Fomento no tenga bastante inteligencia para sostener dignamente el debate; pero la cuestión que nos ocupa se roza con un establecimiento que está siempre haciendo operaciones de crédito con el Gobierno, y el Sr. Ministro de Hacienda ha de estar naturalmente en más pormenores sobre esas operaciones, y por lo tanto podría contribuir más que otro Sr. Ministro á que el Senado resolviese con todo el lleno de datos posible una cuestión como la que nos ocupa.

Por el momento es objeto de la controversia una enmienda del Sr. Luzuriaga, enmienda que yo no impugno, si en ella se establece que el billete de Banco se pague á su presentación aunque después se entregue al Juez para la averiguación de un delito. Si es esto lo que la enmienda significa, estoy conforme con ella y la apruebo, pero si envuelve una reivindicación indirecta respecto á los billetes de Banco, me opongo decididamente á ella.

El artículo no está claro tal como últimamente se nos ha leído, y por lo mismo, y desearo por otra parte de no molestar más al Senado, propongo que la comisión lo retire para presentarlo en términos más explícitos, rogándole yo al propio tiempo al Sr. Ministro de Fomento se sirva indicar á su compañero el Sr. Ministro de Hacienda la conveniencia de que asista á la discusión de este artículo para facilitar la resolución más conveniente con los conocimientos especiales que en materias de crédito tiene su señoría.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: Sin duda no me expliqué bien por el deseo que tuve de ser lacónico para no cansar al Senado.

Yo no he podido suponer que por una simple denuncia mande un Juez suspender el pago de un billete de Banco, pues bien se entiende que á esa providencia debe preceder la circunstancia de que el demandante acredite haber estado en posesión de los billetes robados, con los términos de poder el Juez tener el fundamento bastante para pasar á la averiguación del delito.

El Sr. LUZURIAGA: No comprendo ese temor que se tiene á que sufra perjuicio el crédito del Banco porque se persiga un robo de billetes; al contrario, tanto los tenedores de estos como el Banco mismo deben hallar en eso una garantía más para tranquilizarse en cuanto á la posesión de lo que les pertenece. Mañana, por ejemplo, envía un particular una cantidad de dinero á tal ó cual ladron, y el dinero es robado en el camino. Pues bien: se instruye el sumario, se coge á los ladrones, se recupera el dinero que como cuerpo del delito viene al Juzgado, averiguada que es la verdad, se devuelve á su dueño. ¿Qué perjuicio se le sigue á nadie de esto?

El Sr. CANTERO: La rectificación del Sr. Sainz de Andino no me ha satisfecho. Dice S. S. que antes de la providencia en que el Juez mande suspender el pago del billete, debe probar el dueño que lo posea; pero mientras se hace esa prueba, puede el billete haber corrido 60 ó 80 millas, viniendo á ser por un momento considerado como ladrón el último que de buena fe lo haya tomado.

El Sr. OLIVAN: La comisión se felicita por el celo con que se examina el proyecto; y aun cuando á fin de que el Senado acordara lo más conveniente había dividido en tres párrafos el artículo que nos ocupa, con la idea de pedir separadamente su votación, vista la divergencia que existe en los pareceres, y deseando que la resolución que la Cámara adopte sea hija del debate más amplio, retira el artículo en cuestión para presentarlo nuevamente redactado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Sanfelices): Queda retirado el artículo.

Fueron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes: 1.º La relativa á conceder un crédito extraordinario para indemnizar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones. 2.º La que dice relación al anticipo de subvenciones á las empresas de ferrocarriles.

La en que se concede una pensión á Doña Rosalía Huerta, huérfana del Coronel de caballería D. Manuel. El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Sanfelices): Orden del día para el lunes: continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión. Era las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MONARES. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Febrero de 1861.

Se abrió á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. Los Sres. Barca, Goicoerrotea, Perez Caballero, Borrado, Albuena, Duque de Villahermosa y Leon y Navarre agregaron su voto á los de la mayoría en la votación de ayer. El Sr. Rodríguez Vaamonde agregó el suyo á los de la minoría.

Se anunció que el Sr. Vazquez no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo. Quedaron publicadas como leyes las sancionadas por S. M. sobre inundaciones, sobre anticipaciones á las empresas de ferrocarriles y sobre pensión á Doña Rosalía Huerta.

El Sr. BARROETA: Deseo saber en qué estado se encuentra el asunto de la repartición de terrenos en Medinasionia, y si el Gobierno piensa presentar sobre él un proyecto de ley.

El Sr. MINISTERIO DE LOS NEGOCIOS: No quisiera dar al Sr. Diputado una contestación inexacta. Tengo un proyecto preparado sobre repartimiento de tierras en un pueblo de Andalucía, pero no sé si es Medinasionia u otro. Estas tierras se repartieron en 1854 en cumplimiento de la ley de 1820 á 23. Se dudó si el repartimiento era legal, y fué el expediente al Tribunal contencioso, que informó en contra. En este estado se hallaba á mi entrada en el Ministerio.

apoyado como era su deber esta reclamación, sino que han tenido con los Sres. Ministro de Hacienda y Director de Contribuciones varias conferencias, de las que hemos salido altamente satisfechos respecto de la disposición en que se hallan para apoyar esta reclamación en cuanto la ley se lo permita. Después de esto, no diré, como el Sr. García Torres, que esta petición es impertinente, pero sí que no tiene objeto. Sin embargo, como reproduce una reclamación que creo justa, no puedo menos de recomendarla muy particularmente a la consideración del Gobierno.

**El Sr. CALVO ASENSIO:** Debo decir que se me ha remitido esta petición directamente, rogándose que dijera algunas palabras en su apoyo. Por lo demás, me complace en oír las explicaciones del Sr. Marqués de Montevirgen, y acaso sirvan para tranquilizar a los impacientes que crean que este asunto no marcha con la prontitud que quisieran.

**El Sr. FORGAS:** Cuando el Ayuntamiento de Villafraña acude al Congreso, será porque con arreglo a la instrucción de 47 no haya podido obtener el alivio de sus males.

Es tan cierto que esa instrucción es insuficiente, que no tan solo las provincias de Galicia, Aragón y Cataluña no han encontrado alivio en su miseria, sino que apenas se han indemnizado la centésima parte de los perjuicios sufridos por los distritos vinícolas. En esta legislatura, tanto el Sr. Marqués de San Carlos como el Sr. Vaamonde, han llamado la atención sobre los males que pesan sobre los propietarios de viñedos. Yo he visto, señores, hasta los pámpanos secos en algunas comarcas en el mes de Agosto. Es verdad que se han ensayado algunos medios para curar el oídium, pero los resultados no han correspondido a las esperanzas de los propietarios.

Espero, pues, que el Gobierno tendrá presente que los viñedos en el litoral, y sobre todo, en Gerona, Galicia y otros puntos, se han perdido en gran parte, y que debe guardar consideración a sus propietarios.

**El Sr. GARCÍA TORRES:** Debo rectificar dos especies. Dice el Sr. Forgas que sin duda las gestiones de esta clase no han producido resultados, pues que vienen aquí con sus quejas.

Si hace dos meses que promovieron el expediente y otros tantos que han dirigido la exposición al Congreso, no cabe esa sospecha. Dice también S. S. que la instrucción de 1847 es insuficiente: en su derecho está S. S. para intentar la mejora de la legislación.

**El Sr. RODRÍGUEZ VAAMONDE:** Señores, hace poco tiempo que yo he tratado estas cuestiones aquí, y estoy muy conforme con lo que dice el Sr. Forgas. Los distritos vinícolas de Galicia están formando sus expedientes con arreglo a la instrucción de 1847, y yo, que sé las dificultades que ofrece el cumplimiento de esa instrucción, reclamo la benevolencia del Ministerio hacia alguna falta en que puedan incurrir por las razones que expuse en otra ocasión.

Es urgente, que además de suspender el cobro de algún trimestre de contribución territorial en las localidades vinícolas, mientras forman los referidos expedientes provinciales por ser de su deber y obligación, como la situación es tan afectiva, espero, pues, que el Gobierno, cuando antes, procure trabajo a aquellos habitantes, dando impulso a las muchas carreteras vecinales que están por concluir, y que nadie desconoce su importancia.

Si, señores, que vean al menos los pueblos, que si pagan contribuciones, se mira por sus intereses materiales, tan descuidados por efectos de estar absorbida la atención por la política.

Se aprobaron los relativos a las peticiones números 94 y 95.

Se leyó el relativo a la petición número 96, que decía así:

**D. Manuel Rivero Altozano, D. Leon Gonzalez, Don Eugenio Gonzalez y D. Cándido Altozano,** Concejales que fueron en 1855 al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, a consecuencia de haber sido anulados por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en la cantidad de 408,234 rs. por suponer haber ocultado los bienes de propios pertenecientes a dicho pueblo en la relación que en el referido año remitieron al Gobernador de esta provincia, acuden con una instancia documentada en solicitud de que el Congreso se sirva nombrar una comisión de su seno para que examine dichos documentos, disponiendo se abra juicio ante Tribunal competente a fin de que se les oiga y que se suspenda entretanto todo procedimiento con los mismos.

La comisión propone que pase al Sr. Ministro de Hacienda.

**El Sr. VALERO Y SOTO:** Esta cuestión ha perdido gran parte de su importancia, desde que el Sr. Director de Propiedades dijo en este sitio que había de 20,000 duros rara vez se imponían, y en todo caso nunca se cobraban.

Yo, sin embargo, contraigo el compromiso de probar que no existe el hecho en que se funda la multa. La omisión en que se fundaba no ha existido ni podido existir ni el expediente tampoco. Acompañó a la petición los documentos que lo prueban, que son los borradores puestos en 1856 por el escribiente del Ayuntamiento, soldado en Chafarinas desde 1856, y entregados por el Secretario del Ayuntamiento a dicho pueblo en la relación que en el referido año remitieron al Gobernador de esta provincia. Esa nota la mandaron en el mes de Enero; y eso lo pruebo por una certificación dada por el Sr. Carballo, Secretario del Gobierno de esta provincia, que dice que en el archivo existe la relación de que se trata.

Para 1856 el Ayuntamiento formó también su presupuesto en Octubre de 1855; lo remitió al Gobernador, y comprendió esas fincas. Ahora bien: ¿gen qué cabeza cabe que habiendo dado esos datos en Enero y en Octubre dejen de darlos en Agosto? Ya he dicho que existen los borradores de la relación que mandaron en Agosto a la Superioridad.

Hoy más. La instrucción de 30 de Mayo de 1857, en su art. 36 dice: «quien que ocultase al dar la relación alguna finca, incurrirá en las penas que se aplican a este artículo que habla de ocultación al dar la relación a una supuesta falta de remisión de la misma.

Los investigadores exageran casi siempre, porque tienen un interés marcado en esto: y así es, que siendo yo Subdirector en la Dirección que ahora desempeña el

Sr. Estrada, vino un denunciador a manifestar como ocultado el bosque de Poblet en Cataluña; bosque que ocupa leguas enteras y pertenece a un monasterio, que habiendo sido panteón de los Reyes de Aragón, y siempre muy rico, es conocido de toda la comarca. Esto prueba que hay que examinar estas denuncias con cuidado. Sin embargo, siguió el expediente; se mandaron tasar las fincas que se suponían ocultadas, y con este expediente instruido, sin citar al Ayuntamiento de 1855, se le mandó satisfacer la multa de 20,000 duros.

Si todos estos vicios habían imposibilitado de que se hubiera formado tal procedimiento, atendido a lo mandado por la misma Dirección. En 1858 el Sr. Estrada dio una circular que decía: «se hiciera entender a las corporaciones que debían mandar relaciones en el término de 30 días». De manera que en 30 de Octubre de 1858, reconociendo que había habido inexactitud en los datos presentados, se daba un nuevo plazo, el cual le aprovechó el Ayuntamiento de 1858 dando la relación.

Esto justifica plenamente que ha sido rigida la imposición de esa multa, la cual, si hubiera procedido, no debió entenderse con el Ayuntamiento de 1855, sino con el de 1858.

Los atemorizados Concejales multados hicieron una exposición a la Dirección, y nada diría sobre ella si la Dirección no hubiese manifestado al resolverla que no hay más apelación de las decisiones de la Junta que a la ley contenciosa. No es esto exacto: sobre la Junta de ventas está el Sr. Ministro de Hacienda, y luego S. M. con el derecho de indulto; S. M. que no permitiría la ruina de cuatro honrados labradores con esa grande multa. Además dice la orden que se suspenden por 60 días los efectos de la multa. Estas son las 60 días que se dan para acudir a la ley contenciosa, y nada quieren decir; de modo que al darlos, la verdad es que no se dá nada.

Después de todo, repito que me tranquilizo lo que el Sr. Estrada ha dicho el otro día; que estas multas nunca se imponían; y si se imponían, jamás se cobraban, lo cual en este caso sería siempre imposible, porque los multados, aunque se arruinan mil veces, no podrían pagar la vigésima parte de la pena impuesta.

**El Sr. ESTRADA:** Pocas palabras me voy a permitir sobre esta cuestión. No sé por qué el Sr. Valero y Soto ha querido dar a este asunto una importancia que no tiene. Todos los asuntos de bienes nacionales se prestan a la declamación en todos sentidos; pero examinados de cerca, los gigantes se convierten en molinos de viento. La instrucción de 1855 mandó a las corporaciones dar relación de sus bienes. Aquí una de las primeras equivocaciones de S. S., suponiendo que no se cae en falta ocultando la relación, y que solo se falla dándole equivocada. La instrucción puso un término, y dijo, que pasado él, seían los bienes investigables; los ocultadores incurrían en una multa de 10 por 100 de su tasación. Por consiguiente, todos los que dejaron de dar las relaciones incurrían en la pena. Se dice: en 1858 se dió una circular dando un nuevo plazo: se dió una ampliación para aquellos a quienes no se había investigado, pero los que estaban denunciados ya tuvieron que sujetarse al expediente.

El relativo a Miraflores ha tenido por resultado la presentación de la denuncia, y esto ha tenido lugar en 11 de Octubre de 1859. Se mandaron tasar las fincas, y haciéndose bien la tasación, no hubieran pasado de 20,000 duros, mas al perito le dio la gana de tasarlo en cuatro millones.

El pueblo de Miraflores acudió a la Dirección, y la Administración atendió a su reclamación y suspendió los procedimientos. Después vino pidiendo la condonación de la multa, y la Dirección la acogió también, porque el Gobierno, siempre benigno cuando encuentra circunstancias atenuantes, inclina el ánimo de S. M. a la condonación.

Por lo demás, la ley dice: «la declaración de la Junta superior de Ventas causará estado, y contra ella no se entablará más reclamación que por la ley contenciosa». Así, pues, los interesados, si creen que no deben pagar la multa, tienen la ley contenciosa; y si creen que deben pagarla, tienen el expediente de condonación.

El mal ha estado en que al ir a tasar unas fincas que no valen la quinta parte de lo que aparece, se han tasado exageradamente.

Ahora bien: ¿es posible que siempre se ha de venir a las Cortes para reclamar contra las dependencias de la Administración? ¿No hay Jefes superiores? ¿No hay leyes? ¿Se quiere imponer a los funcionarios de la Administración con estas discusiones?

Cuando se adopta una providencia ilegal, bueno que se venga a exigir la responsabilidad; pero cuando el negocio comienza y sigue sus trámites, traerlo aquí es el cuento de nunca acabar. Yo protesto contra este sistema que no es el regular ni el conveniente.

**El Sr. VALERO Y SOTO:** Cuando una persona de tan buen talento como el Sr. Estrada se ha encontrado para contestar en las dificultades que la visto el Congreso, se comprende que el asunto no es tan trivial como ha dicho S. S., ni muy buena la causa que sustenta.

Yo no he declamado: he citado hechos, y ahora diré que se han comprendido y tasado como bienes ocultados seis montes que estaban un año antes exceptuados de la venta.

S. S. no ha dicho nada sobre lo que yo he manifestado acerca de los presupuestos de 1855 y 1856 y de la certificación dada por el Sr. Carballo, en que están comprendidas las fincas que se suponen ocultadas; y esto es muy importante, porque prueba que la ocultación era imposible.

Yo no he dicho que no faltaran los que dejase de remitir la relación, sino que los investigadores aplicaron mal el art. 36 de la instrucción de 30 de Mayo de 1855.

Además en la circular no se dió una ampliación como equivocadamente dice S. S., lo que se dió fue un nuevo término y se dió al Ayuntamiento de 1858.

El Sr. Estrada ha ridiculizado más que yo el modo de hacer la tasación, y sobre un expediente que tiene estas condiciones, sobre una tasación en que se han comprendido seis montes exceptuados que han servido de tipo para la imposición de la multa, ¿tendré algo que añadir para que lo juzgue el Congreso?

Lo que S. S. ha llamado ley es una Real orden de 1856, y por lo tanto repito que sobre la Junta de Ventas está el Sr. Ministro del ramo, y sobre la resolución del Ministro la manifestación de S. M.

Prescindiendo de otras rectificaciones: para concluir diré que no venimos aquí a imponer a la Administración, sino a denunciar abusos para que las Cortes hagan que el Ministro respectivo se entere de ellos y los remedie.

**El Sr. ESTRADA:** El Sr. Valero insiste en que el pueblo había dado la relación, y apela para probarlo a un soldado de Chafarinas y a un muerto. En el expediente consta que no se dió.

**Dice S. S.:** «Como ocultar lo que consta en las cuentas municipales de la ley hubiera querido buscar los datos en ellas, no hubiera pedido la relación.

**Dice el Sr. Valero:** Se han incluido seis montes exceptuados. El investigador hizo su denuncia en 4 de Mayo de 1856, y desde entonces viene el expediente. Como se habían de suspender los derechos del investigador porque luego en 1859 se exceptuaron los seis montes?

Repito que el término dado en 1858 fue una ampliación que se dió a los que habían omitido fincas y no había sido posible investigarlas.

**Dice S. S.:** «Como impone una multa por una tasación exagerada? La multa es el 10 por 100 de lo que resulte en tasación.

Creo que los Sres. Diputados tienen el derecho de hablar de los negocios pendientes en la Administración. Pero he dicho que hay superiores a quienes recurrir, y que antes de apurar estos recursos no se deben tratar a discusión ciertos negocios, porque el resultado es que los expedientes suelen despacharse mal.

**El Sr. VALERO Y SOTO:** No he apelado, como inexactamente ha dicho el Sr. Estrada, a un ausente y a un muerto: he apelado al Sr. Carballo, cuya certificación está aquí: lo que he dicho es que el militar ausente y el difunto pusieron el borrador de la relación en 1855, y que faltando del pueblo desde 1856, hay una presunción fuerte de que mandaron los documentos que se suponen remitidos.

En 1859 se exceptuaron los montes, y la orden de S. S. de 1860. De modo que en 1860 se suponen ocultados montes exceptuados en 1859. Dice S. S. que la multa es el 10 por 100; y bien; cuando se señalan cuatro millones en la tasación, y se ve que es tan exagerada, ¿hay medio de subsanar ese defecto antes de imponer la multa?

Concluiré diciendo que no reconozco en S. S. derecho para calificar la manera con que los Diputados usan del suyo, ni para decir que abusar.

**El Sr. ESTRADA:** El Sr. Valero dice que estaba dada esa relación. Podrá ser, pero no estaba dada la que se pidió por la ley.

Vuelve a insistir S. S. en que val la tasación de 10 por 100 imponer la multa. No es necesario que venga S. S. a abogar por el pueblo de Miraflores. Tras la tasación vino el recurso del Ayuntamiento.

Por lo demás, como Diputado tengo el derecho de hacer calificaciones, y juzgo que puede hacerse algún abuso del derecho de petición que conduzca a la mala resolución de los negocios.

**El Sr. VALERO Y SOTO:** Dice S. S. que puesto que los Concejales no mandaron la nota cuando se pidió, habían incurrido en la multa; yo he probado que la mandaron, al menos que existen los borradores que hicieron en 1855: además, nada se dice ni se puede decir contra la certificación del Sr. Carballo, y por tanto resulta que la ocultación no pudo tener lugar; y siendo esto cierto, sería una grande iniquidad penar tan gravemente, no la ocultación, que no ha tenido lugar, sino el haber dejado de mandar la relación cuando la pidieron, teniendo datos de ella.

**El Sr. ESTRADA:** Según las opiniones de S. S., un ramo de la Administración debe ir inquiriendo si existe en otra parte el dato que pide a las corporaciones. Es decir, que debió ejercitar una pesquisa para buscar las fincas antes de imponer la multa.

**El Sr. VALERO Y SOTO:** Pido la palabra para rectificar.

**El Sr. PRESIDENTE:** No puedo consentir que se hagan interminables rectificaciones. El Sr. Osorio tiene la palabra para una alusión personal.

**El Sr. OSORIO:** El Sr. Estrada tiene inventario de los bienes que deben venderse: creo que en él no estarán comprendidos los bienes del clero de Palencia: sin embargo, se están vendiendo.

**El Sr. PRESIDENTE:** Esa no es alusión, Sr. Diputado.

**El Sr. OSORIO:** Anuncio una interpelación al Gobierno sobre la venta de los bienes del clero que se está haciendo en la provincia de Palencia.

**El Sr. ESTRADA:** Pido la palabra.

**El Sr. PRESIDENTE:** No puedo concedérsela a V. S.

**El Sr. ESTRADA:** Me reservo contestar al Sr. Osorio cuando explique la interpelación.

**El Sr. GARCÍA TORRES:** El Sr. Valero y Soto ha impugnado el dictamen. La comisión ignora los pormenores de este incidente; pero encontrándose con una petición que solicitaba el nombramiento de una comisión para examinar el expediente, creyó que debía emitir el Gobierno.

**El Sr. VALERO Y SOTO:** He dado las gracias a la comisión porque se ha arreglado a la fórmula que previene que cuando un negocio es digno de tomarse en consideración, lo remita al Ministerio.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Se suspendió esta discusión.

**Caso de elección del Sr. Caruana.**

Se leyó el voto particular de los Sres. Perez Caballero y Polo declarando sujeto a elección al Sr. Caruana.

Abierta discusión sobre este voto particular, dijo el Sr. CASCAJARES: El Congreso ha oído el voto que se acaba de leer. El art. 25 de la Constitución sujeta a elección a los que admitan empleo, gracia o comisión con sueldo del Gobierno. El Sr. Caruana desempeñó en 1856 el empleo de Comandante general del Maestrazgo; a fin de aquel año quedó de cuartel. Ha sido repuesto en su destino; por consiguiente no es ascenso lo que ha recibido. Desempeña un destino propio del grado que tiene en la escala militar.

Los empleos civiles, cuando son cesantes, tienen un sueldo; y cuando están colocados, otro. Los Oficiales Generales disfrutan el mismo; además, a un empleado civil le dá un destino, y el empleado no lo acepta. Pero un militar tiene que obedecer; y por eso el Sr. Caruana no puede menos de ser, aunque sea contra su voluntad, Comandante general del Maestrazgo.

Si se admitiera otra doctrina, pondríamos a los militares en una triste situación con respecto a los empleados civiles. Podría el Gobierno dar un destino a un militar, y quitárselo al día siguiente de sujetarle a elección.

La comisión ha visto que la ley no está clara, y ha seguido los precedentes. Uno de los señores firmantes del voto particular, se conformó con el dictamen de la comisión en el caso de elección del Sr. Serrano Bodega cuando fué nombrado Comandante general del Campo de Gibraltar.

Pido, pues, al Congreso que desecha el voto particular.

**El Sr. PEREZ CABALLERO:** Tarde ingrata es la que tengo que desempeñar hoy. Es la primera vez que se presenta un voto particular en esta legislatura contra la continuación en estos bancos de uno de nuestros compañeros.

Los Sres. Diputados no versan hoy solo sobre si el Sr. Caruana ha de ser Diputado o no, sino que se trata de si la Constitución del Estado ha de cumplirse o infringirse.

Por fortuna, para los firmantes del voto la posición de las comisiones de casos de reelección es hoy franca. Existe el artículo constitucional y existe la ley de excepciones: no hay, pues, más que ver si el caso de que se trata está comprendido en esas excepciones; y si no lo está, debe colocarse en la regla general. El Congreso, al fallar respecto a casos de reelección, viene a ser un Tribunal que aplica una ley existente, y la comisión viene a ser el Ponente de este Tribunal. El art. 25 de la Constitución dice lo siguiente: «Lo leyó». Este artículo es el mismo de la Constitución de 1837. ¿Y cuál es el espíritu de este artículo? No será yo quien lo diga: lo dirá la comisión que relectó aquella Constitución.

El espíritu que ha dictado este artículo, decía el señor Olózaga, individuo de aquella comisión, es que los Diputados no puedan recibir favor alguno del Gobierno sin que se sepa si la provincia les tiene en más o en menos.

Análogas palabras dijo el Sr. Vaamonde a nombre de la comisión de 1855. De manera, que según el espíritu de la Constitución, cualquier favor del Gobierno debía sujetarse a elección.

Esto debió parecer duro; y por frívolos pretextos vinieron a declarar a por anteriores Congresos no sujetos a elección muchos Diputados. El Gobierno se creyó en la necesidad de traer un proyecto de ley para aclarar las dudas, y nació la ley de 1849. El Ministro, al redactarla, dijo que había tenido presentes todos los casos en que el Congreso había fallado en favor de los Diputados. Se marcaron, pues, todas las excepciones. No hay más que coger la ley, y ver si está en las excepciones comprendido el caso del Sr. Caruana.

El Sr. Caruana fué elegido Diputado con anterioridad al principio de esta legislatura, pues juró el 4 de Junio del año pasado. Era Brigadier en cuartel con 20,000 rs.: 24 días después se le nombró Comandante general del Maestrazgo, cuyo cargo tiene 30,000 rs. de sueldo sin contar la gratificación.

Yo cogí la ley; la hojé detenidamente, con ánimo de encontrar algo favorable al Sr. Caruana, y no encontré excepción que pudiese aplicar. Pregunté a mis dignos compañeros de comisión, y casi todos me dijeron que el Sr. Caruana no estaba comprendido en ninguna excepción. Entonces deduje yo que lo estaba en la regla general.

Se dice: el Sr. Diputado Caruana no ha recibido pensión, empleo, ni comisión, ni nada. Señores, ¿pues sobre que estamos discutiendo? ¿Sobre nada? Lo que hay, señores, es que el Sr. Caruana en el hecho de pasar de la clase de Brigadier en cuartel a la de empleado, ha obtenido un aumento de sueldo de 10,000 rs. sin contar con los 6,000 de gratificación. Y como este aumento le ha merecido después de ser Diputado, la ley, que es una ley de desconfianza, teme que S. S. haya obtenido el destino, no por sus méritos y su brillante hoja de servicios, sino por su carácter de Diputado.

Se dice que el Sr. Caruana recibe el sueldo, no del Gobierno, sino de la ley. Yo no creo que haya sino muy raros sueldos personales: los sueldos son de los destinos, y el Gobierno nombra las personas. ¿Tiene el Gobierno precisión absoluta de elegir al Sr. Caruana para el cargo de Comandante general del Maestrazgo? Mientras no se pruebe esa precisión, yo habré de creer que S. S. ha recibido algún favor del Gobierno, y que estamos en el caso del artículo constitucional.

Otro argumento, señores, que es el único que puede tener alguna fuerza, que se ha hecho en contra del voto particular, es que el Sr. Caruana no podía menos de aceptar ese cargo con arreglo a la ordenanza. Pero es cierto este principio, señores? Ya se yo los estrechos deberes que la ordenanza impone a los militares; pero cuando puede haber pugna entre la ordenanza y la Constitución me parece lo justo y lo natural que ceda aquella y no esta.

Y esta teoría, señores, que podrá parecer aventurada no es mía. La han sostenido ya por dos veces en el Senado dignísimas personas que hoy ocupan los puestos más altos de la milicia, como los Generales Serrano, Narvaez y San Miguel, y por lo tanto, creo que merece alguna vez por parte de los Sres. Diputados.

No ha sido, pues, un cargo forzoso el que ha admitido el Sr. Caruana, sino una cosa de conveniencia mutua, y por lo tanto, que le obliga a quedar sujeto a elección, porque no sirve decir que solo adquiere un beneficio en punto a sueldo, cuando en todos los precedentes que ha habido en el Congreso se ha dicho que los señores Diputados no quedaban sujetos a elección cuando no ganaban ni en categoría ni en sueldo, y el Sr. Caruana disfruta 36,000 rs. en lugar de 20,000.

Y ya que he dicho de precedentes, voy a ocuparme, señores, en la alusión que me ha dirigido el Sr. Cascajares a propósito del Sr. Serrano Bodega. Yo me he asentido a aquel dictamen: por el contrario, me opuse a él, y en prueba de ello, que no me enseñara S. S. mi firma suscrita: es verdad que no formulé voto particular, pero fui porque caí enfermo, y durante mi enfermedad se presentó y votó el dictamen.

Creo, señores, que con lo dicho habrá bastado para convencer al Congreso de la necesidad en que está, si ha de cumplir realmente el artículo constitucional, de votar el dictamen de la minoría, y le suplico que así lo haga.

El Sr. CASCAJARES: Señores, ha dicho el Sr. Perez Caballero que no de votar el dictamen de la minoría se faltaría al precepto constitucional, y para probarlo nos ha citado la Constitución de 1837, y lo que al tratar de ese artículo decían los Sres. Olózaga y Vaamonde; pero es menester que comprenda el Congreso que ahora no se trata de la Constitución de 1837, sino de la de 1845, y que el Sr. Caruana no ha recibido gracia ninguna, porque ya había desempeñado antes ese cargo, y lo único que ha hecho ha sido pasar de la situación pasiva a la de activo servicio.

Yo le dije a S. S. que estaba conforme con el dictamen del caso del Sr. Serrano Bodega, porque el reglamento impone la obligación de formar votos particulares cuando se disiente de la mayoría de las comisiones: si S. S. estuvo enfermo, eso es otra cosa, pero yo no puedo hacer otra cosa que sentir su enfermedad.

**El Sr. PEREZ CABALLERO:** El art. 75 del reglamento dice, que cuando un individuo de una comisión estuviera enfermo o ausente, esta podrá seguir tomando sus acuerdos; yo no tuve pues la culpa de que aquella comisión tuviera tanta prisa que no esperara mi restablecimiento, y por eso no pude formar voto particular, ni estar tampoco conforme con el dictamen de la mayoría.

**El Sr. SANCHEZ MILLA:** Señores, no me propongo seguir en su discurso al Sr. Perez Caballero, y espero, sin embargo, que con las pocas palabras que diga, el Congreso ha de desear el voto particular de S. S.

Se trata, señores, de una cuestión muy sencilla. El Sr. Caruana, que ya ha desempeñado en otras ocasiones el mando militar del Maestrazgo, ha sido nombrado a los acontecimientos de la Nápoles no hay cesantías, y no puede cesante, porque en su clase no el caso de un Magistrado, por lo mismo no encontrarse en un Tribunal como dice el Sr. Perez Caballero. No ha recibido gracia ninguna, y por consiguiente no puede estar sujeto a reelección. Yo suplico, pues, a la Cámara que se digno no tomar en consideración el dictamen de la minoría.

**El Sr. POLO:** Señores, el caso que estamos discutiendo no es tan sencillo, y las disposiciones legislativas conciliadas y terminantes, que me ha costado trabajo sujetar a elección, que con las pocas palabras que diga, el Congreso ha de desear el voto particular de S. S.

Todas las disposiciones legales están en este sentido, que más se ha llevado a la exageración siempre por el partido progresista que por el conservador.

El espíritu de la Constitución es que deben sujetarse a elección todos aquellos Sres. Diputados que obtienen un beneficio del Gobierno, por el cual pueda creerse que ya no tienen sus votos la independencia necesaria. El Sr. Caruana ha recibido un aumento de sueldo de 10,000 rs., y por lo tanto no puede dudarse que debe sujetarse a elección, según el espíritu del artículo constitucional.

Por otra parte, en la ley de 1849 que exceptúa de la reelección a varios Diputados, no habla nada del caso en que se encuentra el Sr. Caruana: no puede, pues, estar exceptuado; y si se quiere cumplir el precepto constitucional, es necesario sujetarle a elección.

**El Sr. ABADES:** Señores, voy a decir muy pocas palabras, porque la cuestión ya está agitada. La verdad es que el Sr. Caruana no ha recibido ninguna gracia: se le ha impuesto, por el contrario, el cumplimiento de un deber, y no puede por tanto sujetarse a elección como comprendido en el art. 25 de la Constitución, por lo mismo que indica el Sr. Polo.

Yo suplico, pues, al Congreso que se sirva desear el dictamen de la minoría.

Leído este, y puesto a votación, fué desechado nominalmente por 59 votos contra 45 en esta forma:

Señores que dijeron no: García Gomez.—Carrías.—Manjon.—Fuentes (D. J. José).—Polanco.—Falcon.—Perez de los Cobos.—Mollet.—Leis.—Ramirez.—Barrueto.—Abades.—Alegre.—Casado y Sanchez.—Rivas.—Franco.—Ferrandez.—Conde de la Cañada.—Geyer.—Ferreira.—Caamaño.—Zorrilla (D. Ramon).—Soria Santa Cruz.—Reza.—Capderon.—Marqués de Montevirgen.—Osorio y Ormaiztegui.—Artaza.—Caravilla.—Pez Jara.—Marqués de Premio Real.—García Maciara.—Montesino.—Ballesteros (D. Mariano).—Sagasta.—Olózaga.—Ruiz Zorrilla.—Grandallana.—Orcoz.—Forgas.—Calvo Asensio.—Torre (D. Carlos María de la).—Ortiz de Zárate.—Salazar.—Polo.—Marín Barneuevo.—Sierra Pambley.—Balmaseda.—Xifré.

Total 45.

Suspendida la discusión, dijo el Sr. CALVO ASENSIO: Señor Presidente, hace varios días que se ha presentado a la orden del día un dictamen concediendo varias pensiones a las viudas de varios profesores de medicina, cirugía y farmacia, cuyos esposos habían muerto durante el cólera. Y como este dictamen no es más que la aplicación de las leyes de sanidad, y por lo tanto, es probable que no tenga discusión, desearía que se pusiera a discusión en la primera oportunidad que se presentara a la mesa, para no detener por más tiempo una ley de que depende la subsistencia de esas desgraciadas familias.

**El Sr. VICERESIDENTE** (Duque de Villahermosa): Será V. S. complacido, Sr. Calvo Asensio.

**El Sr. CALVO ASENSIO:** Do yo mil gracias a la mesa por su benevolencia.

**El Sr. VICERESIDENTE** (Duque de Villahermosa): Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

## ANUNCIOS.

**LA OPORTUNA, BENEFICADORA DE MINERALES** argentíferos en liquidación.—Por disposición de la Autoridad superior de la provincia se cita a junta general de socios de la mencionada sociedad para tratar de asuntos interesantes concernientes a la situación de la misma, la que tendrá efecto a las dos de la tarde del día 25 del corriente en el local de la calle de la Flor Baja, núm. 3, cuarto bajo.

Madrid 9 de Febrero de 1861.—El Administrador, Coll.

745-4

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO.**—Por acuerdo de la Junta directiva de esta sociedad, y en cumplimiento del art. 13 de la ley de Sociedades mineras, se ruega a los señores accionistas de la misma que presenten las láminas de que son poseedores o apoderados en la oficina de dicha sociedad, Postigo de San Martín, número 9, cuarto tercero de la derecha, todos los días de diez de la mañana a una de la tarde, para anotar en ellas los dividendos pasivos que les ha correspondido en el año próximo pasado, advirtiéndoles que no se tomará nota de ninguna transferencia mientras no se haya llenado este requisito.

Madrid 30 de Enero de 1861.—El Secretario, Carlos Gil.

584

## BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 23 de Febrero de 1861.

Fondos franceses: { por 100 ..... 68,20.  
                  { 4 1/2 por 100 ..... 97,4.

Españoles: { por 100 interior ..... 47 1/4.  
                  { id. exterior ..... 47 3/4.  
                  { id. diferida ..... 40 5/8.  
                  { Amortizable ..... 48 1/2.

Consolidados ..... 91 5/8 a 3/4.

Amberes 19 de Febrero.—Interior, 47 3/8.—Diferida, 40 7/8.

Amsterdam 18 de Febrero.—Interior, 47 1/4.—Diferida, 40 7/8.

Londres 18 de Febrero.—Interior, 48 3/16.

## ESPECTÁCULOS.

**TEATRO REAL.**—A las ocho y media de la noche.—Simon Bocanegra, ópera en tres actos.

**TEATRO DEL PRÍNCIPE.**—A las cuatro de la tarde.—El diablo predicador, comedia de gracioso en tres actos.—Baile.—El sutil tramposo.

A las ocho y media de la noche.—La quiería de Breña, drama en cinco actos.—Baile.

**TEATRO DEL CIRCO.**—A las cuatro y media de la tarde.—El último mono.—La colegiala.—La canción de la Juanilla, por la señorita Ramirez.—Lo que de Dios está...

A las ocho y media de la noche.—Aráides y cuchilladas.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las cuatro de la tarde.—Los Magyares.

A las ocho y media de la noche.—La hija del regimiento.

**TEATRO DE NOVEDADES.**—A las cuatro y media de la tarde.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—La vuelta de prestid—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.